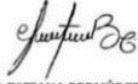


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado *José Enuar Sánchez Tamayo* fue notificado personalmente al correo electrónico: construccionesjose30@gmail.com, advirtiéndose que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 14 de noviembre de 2023.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

AUTO No. 2181
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00212-00
Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la sociedad **Scotiabank Colpatría S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **José Enuar Sánchez Tamayo**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1161 del 22 de junio de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **Scotiabank Colpatría S.A.** y a cargo del señor **José Enuar Sánchez Tamayo**, para el pago de las siguientes sumas de dinero: (i) *\$29.073.995*, como *capital* contenido en el *Pagaré No. 16572375 -suscrito el 27 de enero de 2022*, más los *intereses moratorios* a partir del *5 de mayo de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. (ii) *\$10.052.618,22* como *capital* contenido en el *Pagaré No. 207419333815-4425490016975692-suscrito el 30 de diciembre de 2019-*, más los *intereses moratorios* a partir del *5 de mayo de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

El señor **José Enuar Sánchez Tamayo** fue *notificado personalmente* el día **7 de julio de 2023** a la dirección electrónica: construccionesjose30@gmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra los títulos base de ejecución -archivo 031-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo son *pagarés* y como tal pertenecen a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en los documentos.

Así mismo, en los *Pagarés Nos. 16572375 y 207419333815-4425490016975692* -suscritos el 27 de enero de 2022 y 30 de diciembre de 2019, respectivamente, aparece que el señor **José Enuar Sánchez Tamayo** prometió pagar incondicionalmente a la sociedad **Scotiabank Colpatria S.A.**, las sumas de *\$34.074.683,00 y \$10.781.880,52*, respectivamente, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener los títulos valores con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las

partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y el ejecutante los recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1°.-ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **José Enuar Sánchez Tamayo** y a favor de la sociedad **Scotiabank Colpatría S.A.**

2°.-ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.-CONDENAR en costas al señor **José Enuar Sánchez Tamayo**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.-Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f47bf639184607d32f29b0a2baf2c7e1626a842db12d5f319c16914e505879**

Documento generado en 21/11/2023 02:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>